



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-348
24 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00171-00

Solicitante: Luis Eduardo Cabarcas Hernández

Despacho: Despacho 02 Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

Funcionario judicial: Patricia Corrales Hernández

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 130016109520120066100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de marzo del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Luis Eduardo Cabarcas Hernández, apoderado de los procesados, en el proceso penal identificado con radicado 13001610952920120266100 que cursa Despacho 002 Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde 11 de noviembre del 2021, le correspondió por reparto el trámite de apelación sin que la fecha se le haya dictado sentencia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-179 del 11 de marzo del 2022, se requirió a la doctora Patricia Corrales Hernández, Magistrada del Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministrara información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el mismo día

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Patricia Corrales Hernández, Magistrada del Despacho 02 Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (Art 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el proceso de marras fue pasado al despacho el 16 de noviembre del 2021; ii) inmediatamente se le asignó un turno para decidir en el Libro Digital, en aras de verificar si al asunto se le debía imprimir trámite de urgencia para evitar el acaecimiento del fenómeno extintivo de la acción penal; iii) manifestó el asunto se encuentra en el turno 21 para decidir y se tiene como fecha de prescripción el 4 de septiembre de 2024.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Eduardo Cabarcas Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no

puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Eduardo Cabarcas Hernández, recae en la presunta mora en la afirma que se encuentra incurso el Despacho 02 Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, en proveer sentencia en el proceso de marras.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, la doctora Patricia Corrales Hernández, Magistrada del Despacho 02 Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (Art 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el proceso de marras fue pasado al despacho el 16 de noviembre del 2021; ii) inmediatamente se le asignó un turno para decidir en el Libro Digital, en aras de verificar si al asunto se le debía imprimir trámite de urgencia para evitar el acaecimiento del fenómeno extintivo de la acción penal; iii) manifestó el asunto se encuentra en el turno 21 para decidir y se tiene como fecha de prescripción el 4 de septiembre de 2024.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Ingreso al despacho del proceso	16/11/2021
2	Asignación del turno 21 para decidir	17/11/2021
4	Inicio vacancia judicial	20/12/2021
5	Fin vacancia judicial	11/01/2022
6	Comunicación de requerimiento por vigilancia administrativa	11/03/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se tiene que el 16 de noviembre del 2021, ingresó el expediente al despacho, donde con posterioridad se le asignó el turno del proceso para decir, conforme al sistema de turnos implementado por el despacho judicial, en el entendido que las sentencias se profieren en el orden en el que ingresan a esa Corporación, y aclarando se tomaron las prevenciones necesarias a fin de evitar la extinción de la acción penal.

De esa manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por la funcionaria, es que el trámite del proceso de marras, se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a

juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento¹; **sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.**

Corolario de lo anterior, es claro que si bien dentro del proceso de marras no se ha proferido la sentencia solicitada por el quejoso, ello obedece al estudio que debe realizar el despacho sobre el particular, lo cual se analizará una vez llegue el turno asignado para su resolución.

Por último, se le indica a la doctora Patricia Corrales Hernández, Magistrada del Despacho 02 Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, que si bien el despacho judicial cuenta con un sistema de turnos para la resolución de los procesos, se reitera que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, no se avizora una circunstancia de mora judicial injustificada a cargo de la funcionaria judicial, teniendo en cuenta que el trámite del proceso se encuentra sujeto al sistema de turnos implementado para la resolución de los asuntos a su cargo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Eduardo Cabarcas Hernández, en el proceso penal identificado con radicado 13001610952920120266100 que cursa Despacho 002 Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

"< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma "... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían." En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y "... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.

(...)" (Negritas fuera del texto)

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR22-348
24 de marzo de 2022

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA